

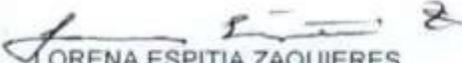


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANTIAGO URUEÑA NEGRETE contra ORLANDO LUIS ZAPATA CABALLERO Y MARIANA MARGARITA SARABIA MANCINI No. 23-00131-05003-2022-00006.**

**Montería, FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Señora Juez:** informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **SANTIAGO URUEÑA NEGRETE** a través de apoderado judicial contra **ORLANDO LUIS ZAPATA CABALLERO Y MARIANA MARGARITA SARABIA** correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión. - **PROVEA.** –



LORENA ESPITIA ZAQUIERES

**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. MONTERÍA, FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la presente demanda además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cumple con los requisitos señalados en el decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho dispondrá admitir la misma.

Se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a la parte demandada en este asunto, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Por otra parte, vislumbra escrito de solicitud de medida cautelar, donde el memorialista pide se decrete la inscripción de la presente demanda en los siguientes folios:

- El bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040- 169305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y el cual es de propiedad del demandado **ORLANDO LUIS ZAPATA CABALLERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.291.494. • El bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040- 103101 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y el cual es de propiedad del demandado **ORLANDO LUIS ZAPATA CABALLERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.291.494. • El bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040- 309254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y el cual es de propiedad del demandado **ORLANDO LUIS ZAPATA CABALLERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.291.494. • El bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190- 157142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y el cual es de propiedad del demandado **ORLANDO LUIS ZAPATA CABALLERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.291.494. El bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040- 580174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y el cual es de propiedad de la demandada **MARIANA MARGARITA SARABIA MANCINI**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.669.951. • El bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040- 580314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y el cual es de propiedad de la demandada **MARIANA MARGARITA SARABIA MANCINI**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.669.951. • El bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040- 580362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y el cual es de propiedad de la demandada **MARIANA MARGARITA SARABIA MANCINI**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.669.951.

La anterior solicitud la realiza el libelista en atención a que hasta la fecha de presentación de la presente acción, la empresa OZ S.A.S. y sus socios los demandados **ORLANDO LUIS ZAPATA CABALLERO** y **MARIANA MARGARITA SARABIA MANCINI**, no han dado cumplimiento a la precitada sentencia de fecha 31 de mayo de 2021 emitida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA**; inclusive, los demandados están realizando actos con los cuales pretenden evadir el cumplimiento de dicha providencia judicial.

Por lo que solicita, además, se acceda a las mismas; conforme a lo establecido en los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso y en la sentencia C-043 de 2021 emitida por la Corte Constitucional.

En ese orden, este Juzgado se abstendrá de decretar las medidas solicitadas en razón a lo siguiente:

Es preciso recordar que al tenor de lo establecido en el artículo 85ª del CPL, en los procesos Ordinarios Laborales solo procede como medida cautelar en sede declarativa la imposición de caución al demandado, equivalente al 30% o 50% del valor de las pretensiones, previo agotamiento de varias etapas procesales, excluyendo las medidas la inscripción de la demanda en el registro mercantil, como quiera que estas son figuras propias de los juicios ejecutivos.

No obstante, y con base en la sentencia de la Corte Constitucional C-043 de 2021, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, se consideró la viabilidad de ordenar las medidas cautelares innominadas previstas en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, la inscripción de la demanda solicitada es una cautela nominada, tal como lo enseña el literal a del numeral 1° del artículo 590 del CGP; y por lo tanto no es viable dicho pedimento en esta clase de proceso.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por **SANTIAGO URUEÑA NEGRETE** a través de apoderado judicial contra **ORLANDO LUIS ZAPATA CABALLERO Y MARIANA MARGARITA SARABIA**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente decisión a la parte demandada **ORLANDO LUIS ZAPATA CABALLERO Y MARIANA MARGARITA SARABIA**, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**TERCERO: ABSTENERSE** de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda.

**CUARTO: CONCEDASE** el Beneficio Amparo de Pobreza en atención a que, según lo alegado, el demandante no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, conforme a lo dispuesto en el art. 151 del C. G. P.

**QUINTO:** De ella córrase traslado a la parte demandada a través de la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito de demanda- la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem.

**SEXTO: TENGASE AL DR MAURO ENRIQUE MENDOZA ACUÑA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

**SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mayra Del Carmen Vargas De Ayus  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc24d023c8605d731cc194fc6d9192e40bff3eb7178e9968ba062e04b390656**  
Documento generado en 17/02/2022 02:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**